

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al señor **RODRIGO DE JESUS HERRERA DUQUE**.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable revocar o no la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a persona que estando con este beneficio cometió un nuevo delito.

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2021, condenó al señor HERRERA DUQUE a una pena de 40 meses de prisión por el delito de lesiones personales dolosas con perturbación psíquica, en concurso con inasistencia alimentaria, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos años. El 11 de noviembre del año en cita, el señor HERRERA firmó la respectiva diligencia de compromiso.

El 17 de mayo de 2023 le correspondió también a este Juzgado vigilarle la pena al PPL por el delito de violencia intrafamiliar, por sentencia que le fue impuesta el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, quien le negó los subrogados de ley. El 24 de mayo de 2023 este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida por el anterior delito al señor HERRERA DUQUE, iniciando también formalmente el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, disponiéndose el traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales e interviniente.

En el término de traslado del artículo 477, el defensor presentó alegatos de la siguiente manera:

Señor
Jairo Hugo Buitrago Trujillo
Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Manizales

REFERENCIA:
CONDENADO:
DELITO:
RADICADO:

PROHIBICIÓN TRÁMITE REVOCATORIA
RODRIGO DE JESUS HERRERA DUQUE
LESIONES PERSONALES_PERTURBACION
PSIQUICA
2017-80-403 (NI 4162)

En término hábil y como defensor público, me pronuncio respecto del trámite revocatorio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al señor HERRERA DUQUE, incidente procesal aperturado mediante auto del 24 de mayo de 2023.

Se inicia este trámite porque su despacho se enteró como el sentenciado RODRIGO DE JESUS incurrió en otra infracción cuando se encontraba en el periodo de prueba proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, donde se dictó sentencia el 9 de mayo de 2023 condenándolo por el delito de violencia intrafamiliar.

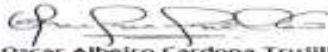
Nadie discute que en la actualidad las cárceles no son centros de rehabilitación sino de degradación, escuelas de crimen, semilleros de patógenos resentidos y abandonados, de allí que pueda afirmarse que el tratamiento penitenciario regulado en la Ley 62 de 1993 poco tributa en ese proceso de resocialización.

La regulación de nuestro sistema penitenciario y carcelario lejos está de cumplir con los propósitos de rehabilitación de los internos. Las correccionales no son aptas para cumplir con los fines de la pena señalados en el art. 4º del C. Penal, ni son idóneas para satisfacer la finalidad del tratamiento penitenciario como lo indica el art. 10 de la citada Ley 62 de 1993, cuando ilustra que "[...] tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Quede claro que no se pretende hacer con esta reflexión apología al delito, sólo se procura invitar al operador judicial para que flexibilice esa respuesta recia, fatal y terminante, y que permita al menos, cuando descuente la sanción última, buscar y/o continuar su resocialización junto a los suyos, en libertad vigilada, monitoreada, condicionada, o en últimas, confinado en su domicilio, soportando menor iniquidad e ignominia y eso sólo se logrará si usted señor juez, le concede una nueva oportunidad, tal vez la última, de concebir esta esperanza, absteniéndose en esta oportunidad de revocarle subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues se insiste, cuando llegue ese momento de volver a su libertad vigilada o a su casa a reunirse con sus cercanos, que lo motiven a alejarse del todo y para siempre de delinquir.

Manizales, 28 de mayo de 2023

Con toda atención,



Oscar Alberto Cardona Trujillo
F.P. Nº 44.523 del C.S. de la J.

Igualmente, el condenado envió escrito en el que adujo:

En primer lugar la acusación que se realizó por parte de la fiscalía local de Supía, no comprende un contexto claro sobre los hechos que sucedieron en el año 2022 y que en ningún momento he iniciado alguna acción física en contra de mi familia, máximo cuando soy consciente de los subrogados que me fueron concedidos y de mis compromisos. Vale la pena decir que lo que intentaba hablar era con mi hijo sobre algunas situaciones que se estaban presentando en mi propiedad como daño a techos y cultivos, pero que nunca fue mi intención lesionarlo.

Cuando inició el proceso ordenaron mi captura, no fue en flagrancia y dictaron medida de aseguramiento en mi contra, llevaba ya 7 meses de prisión cuando el fiscal de Supía, Caldas, propuso realizar un preacuerdo con una pena de 10 meses, propuesta que luego de ser asesorado acepto, para no pasar más tiempo en prisión, puesto que me he sentido muy mal de salud y por mis creencias religiosas y hábitos alimenticios como vegano, es muy difícil tenerlos en prisión, pues estaba siendo afectado en mi salud, descompenación nutricional, descalcificación de los huesos y espasmos musculares, debilidad general.

Por mi convicción religiosa le he entregado todo a nuestro señor Jesucristo quien es el que finalmente hace justicia divina, por lo que me he quedado callado con respecto a los maltratos que he recibido por parte de uno de mis hijos, por lo que tuve que consultar al hospital y desde ese momento ha venido siendo objeto de persecución, razón por la cual he sido paciente, callado y dispuesto a dejar todo con el fin que ellos hagan su vida y yo la

Powered by

 CamScanner

mía de manera independiente. Me duele mucho esta situación y el no poder compartir con mi familia, pero sé que la fe en Dios Nuestro Señor me dará la fuerza para iniciar de nuevo. Anexo a continuación copia historia clínica.

Yo le entregue mis tierras a mi familia para que ellos puedan hacer su vida tranquilamente, a manera de herencia cada uno de ellos ya tiene su lote o propiedad.

Todo lo narrado puede ser verificado en el momento que dispongan.

Adicional a lo anterior, manifiesto que lamento profundamente la situación presentada y que tengo toda la disposición de reiniciar mi vida en otro lugar diferente al municipio de Supía Caldas, para lo cual mi residencia es en la ciudad de Medellín Antioquia.

Es importante anotar que he cumplido dentro de la condena emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con mi proceso de resocialización y rehabilitación, tanto así, que ya obtuve su libertad por pena cumplida.

Por último solicito de manera respetuosa, y a manera de símil, la aplicación del numeral 3 del artículo 63 del Código Penal Colombiano, en el sentido de que una vez verificados los antecedentes personales, sociales y familiares se disponga sostener la suspensión condicional de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta las condiciones ya expuestas y mi disposición de residir en otra ciudad, para poder reiniciar mi vida.

Lo anterior teniendo en cuenta que me he venido desempeñando como obrero médico misionero de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y que además realizó labores de agricultura de lo cual depende mi sustento, pero adicional a ello, he definido mi lugar de residencia en la ciudad de Medellín.

Notificaciones: Calle 97 # 36-48 2 piso. Barrio Manrique San Pablo, Medellín. Celular: 3104935867

2

Ley 906 de 2004

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la suspensión condicional de la ejecución de la pena es, al igual que los demás subrogados, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a saber: 1) Informar todo cambio de residencia; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias: Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹.

De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como la pena a cumplir², como acaece en este caso con el señor HERRERA DUQUE, como se explicará posteriormente, pues durante el período que estuvo gozando del subrogado concedido en razón a este proceso, incumplió con la obligación de observar **buena conducta**, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la suspensión condicional de ejecución de la pena, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Ley 906 de 2004

impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

Descendiendo a nuestro delimitado asunto y bajo los anteriores parámetros reseñados, debe señalarse que el señor HERRERA DUQUE persiste en quebrantar la normatividad penal y en no respetar a sus congéneres, pues obsérvese que tal como se indicó párrafos atrás, no solo presenta un inadecuado desempeño personal, individual, familiar y social, sino que cometió una nueva ilicitud: violencia intrafamiliar; delito por el que resultó fulminada con un fallo condenatorio en su contra. Ciertamente el sentenciado defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle el aludido subrogado, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger no sólo a la comunidad, sino también a su propia familia que se ha visto afectada con el actuar delictivo del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir al deber de observar buena conducta y por el riesgo que representa para su propia familia y la comunidad. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este

Ley 906 de 2004

paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente...”³.

En cuanto a los alegatos presentados tanto por el defensor como por el sentenciado, se respetan pero no se comparten, puesto que el comportamiento del condenado no deja otro camino al suscrito Juez que el de regresarlo a la prisión intramural, dado que el señor HERRERA DUQUE es un verdadero peligro para su propia familia, puesto que debe observarse que en este proceso, con base en las investigaciones realizadas por la Policía Judicial; los informes periciales de Medicina Legal, y las declaraciones rendidas por las partes y testigos, se halló la autoría del señor RODRIGO DE JESÚS HERRERA DUQUE en el delito de violencia intrafamiliar desde el año de 2016, pues desde esa época incurrió en conductas de maltrato físico, psicológico y de abandono para con su esposa e hijos, los cuales constan en actas suscritas por la Comisaría de Familia

³ CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

Ley 906 de 2004

de Supía, Caldas, del 16 de noviembre de 2016 y, del 07 de abril del 2017. Cuestión distinta es que por virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se haya degradado la violencia intrafamiliar a unas lesiones personales con perturbación psíquica, para poder otorgar la suspensión condicional de la pena, con el penoso resultado ya conocido en autos: que nuevamente el señor HERRERA DUQUE volvió a incurrir en otro delito de violencia intrafamiliar, por el que si estuvo preso, en razón a la condena que nuevamente le profirió por ese mismo punible el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

Y es precisamente por el hecho de haber sido nuevamente condenado el PPL cuando gozaba de su libertad por el delito de violencia intrafamiliar, lo que no da garantía alguna de que no vaya a reincidir en las mismas acciones delincuenciales de alta repercusión social por las cuales fue condenado, en caso de accederse a la petición que hizo la defensa sobre tal tópico en particular. Lo anterior, dado que su personalidad violenta, agresiva, bravucona, pependenciera y belicosa, constituye un alto riesgo, no sólo para la comunidad, sino también para los miembros de su propia familia. Por tanto, se reitera lo expresado por la Corte en casos similares al presente:

“...Por tan solo mencionar un ejemplo, ordenar la sustitución a una persona con un temperamento particular y comprobadamente explosivo, agresivo o violento, en el contexto de una investigación por delitos de violencia intrafamiliar, podría significar la afectación de las propias víctimas cuya protección y reparación se pretende justamente a través del proceso penal. Conceder el beneficio a un procesado hostil, agresivo e intimidante con los testigos, podría implicar la afectación de la actividad probatoria...En definitiva, como los rasgos personales son tenidos en cuenta únicamente en cuanto repercutan directamente en los fines de las medidas de aseguramiento, las determinaciones están en función de estos objetivos, y no de la personalidad considerada en sí misma. El criterio decisional no es la personalidad del imputado o acusado, sino tales finalidades, con base en las cuales se determinó inicialmente la necesidad de ordenar una detención preventiva en establecimiento carcelario...”⁴.

⁴ Ibídem. Negrillas y subrayas fuera de texto.

Ley 906 de 2004

Como el señor HERRERA DUQUE se encuentra actualmente en libertad, se librar  la correspondiente orden de captura, para que una vez se produzca la misma, entre a purgar la condena de 40 meses por el delito de lesiones personales dolosas con perturbaci n ps quica, en concurso con inasistencia alimentaria.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: REVOCAR al se or RODRIGO DE JESUS HERRERA DUQUE, el subrogado de la suspensi n condicional de la ejecuci n de la pena que le otorg  el Juzgado Promiscuo Municipal de Sup a, Caldas, el 9 de noviembre de 2021. Deber  por tanto cumplir en establecimiento carcelario, la pena impuesta dentro de este proceso, esto es, 40 meses de prisi n.

SEGUNDO: SE ORDENA Librar por secretaria la correspondiente orden de captura en contra del se or HERRERA DUQUE.

TERCERO: Contra la presente decisi n proceden los recursos de ley.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

NOTIFICACION: _____

Procurador Judicial

RODRIGO DE JESUS HERRERA DUQUE
PRISION INTRAMUTAL
RIOSUCIO

Defensor P blico

ANTONIO JOSE VILLEGAS CAMONA
SECRETARIO